



- - - Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a quince de febrero del
dos mil diecinueve.- - - - -

- - - **VISTO:** - Para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**
en contra del auto de fecha **TRES (3) DE DICIEMBRE DEL**
DOS MIL DIECIOCHO (2018), interpuesto por la C.
LICENCIADA ANGELICA DE JESUS MOLINA
HERNANDEZ, en su carácter de Endosataria en Procuración
de SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBÍ, S.A. DE C.V., parte
actora dentro del **EXPEDIENTE 254/2018** relativo al JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la recurrente en
contra del C. FRANCISCO SANCHEZ CAZARES; y.- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - **UNICO:** Que por escrito presentado el día seis de
diciembre del dos mil dieciocho, compareció la C. LIC.
ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ a promover
recurso de revocación en contra del auto de fecha 3 DE
DICIEMBRE DEL 2018.- Este Juzgado por auto de fecha diez
de diciembre del dos mil dieciocho, admitió a trámite el citado
recurso, ordenándose dar vista a la parte contraria por el
término de tres días, para que manifestara lo que a sus
intereses legales conviniera.- Finalmente, se procede a
resolver el presente recurso, al tenor del siguiente orden de: -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S.** - - - - -

- - **PRIMERO:** Los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio en vigor, establecen que: “Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”; “Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** En el presente caso, la recurrente refiere en síntesis que el auto recurrido admitió a tramite la prueba de INFORME DE TERCEROS ofrecida por la parte demandada, y que fuera omitida admitir en el auto de fecha 7 de noviembre del 2018, sin embargo dicho proveído no fue revocado por la parte demandada dentro del término señalado para ello, y si bien se omitió admitir dicha prueba, lo cierto es que la parte contraria no realizó lo conducente para que se le admitiera la misma dentro del término de ley,



violentandose los artículos 1075, 1334 y 1335 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **TERCERO.**- Vistos y analizados los agravios de la recurrente, la suscrita declara IMPROCEDENTE los agravios expresados, toda vez que, al momento de que esta Autoridad admitió las pruebas ofrecidas por la parte demandada, omitió pronunciarse respecto de la prueba de INFORME DE TERCEROS, sin embargo, lo cierto es que, dicha prueba fue propuesta en tiempo y por causas no imputables a la parte oferente, no se admitió debidamente, como en la especie ocurre, por ello, al no haber sido por causas imputables a las partes la admisión de la prueba, por ende, esta autoridad debe colaborar para que sea desahogada; independientemente de los términos que la recurrente señala en su escrito inicial del recurso que nos ocupa, puesto que se reitera, al ser una omisión por parte de esta Autoridad y no de las partes, se debe colaborar para su debido desahogo, aún y cuando el periodo probatorio haya concluido, ya que en ese caso, únicamente se procedería para el desahogo de la probanza en comento; cobra aplicación la siguiente Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Séptima Época; Registro: 247173; Publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Volumen 217-228, Sexta Parte;

Materia(s): Civil; Página: 493; bajo el siguiente rubro y texto:--

PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. PUEDEN DESAHOGARSE FUERA DEL TERMINO PROBATORIO SI SE PROPUSIERON EN TIEMPO Y NO SE CONCLUYERON POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL OFERENTE. Aun cuando el artículo 1201 del Código de Comercio señala que las diligencias de prueba sólo se podrán practicar dentro del término probatorio, interpretándolo armónicamente con el 1386 del mismo ordenamiento, que prevé que el hecho de que se encuentren pendientes algunas diligencias no impedirá que el Juez ordene la publicación de pruebas y que si así lo cree conveniente las mandará concluir, ello significa que pueden desahogarse pruebas que propuestas en tiempo no se hayan concluido por causas no imputables a la parte oferente, aun cuando para ello no se requiera un término supletorio de pruebas, pues debe tomarse en cuenta que el artículo 1201 sólo tiene por objeto procurar la mayor brevedad en la tramitación de los negocios mercantiles, y esta interpretación satisface un fin de justicia.

- - - Por lo tanto, resulta procedente la admisión de la prueba de INFORME DE TERCEROS ofrecido por la parte demandada a cargo de la actora y se desahogue debidamente; por lo que, al haberse concluido el periodo probatorio, una vez desahogada la citada probanza, se continuará el juicio con la etapa correspondiente.- - - - -

- - - Con base en lo anterior, la suscrita Juzgadora declara IMPROCEDENTE el presente RECURSO DE REVOCACIÓN contra el auto de fecha 3 DE DICIEMBRE DEL 2018 interpuesto por la C. LIC. ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL; en consecuencia, se declara firme el auto recurrido para todos los efectos legales.- - - - -

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LO DISPUESTO POR LOS



ARTICULOS 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327,
1328, 1329 Y 1330 DEL CODIGO DE COMERCIO EN
VIGOR, ES DE RESOLVER Y SE **RESUELVE:** - - - - -

- - **PRIMERO:- Se declara IMPROCEDENTE** el presente
RECURSO DE REVOCACION en contra del auto de fecha **3**
DE DICIEMBRE DEL 2018, interpuesto por la **C. LIC.**
ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ parte actora
dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido en
contra de FRANCISCO SANCHEZ CAZARES. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** En consecuencia, se declara firme el auto
recurrido para todos los efectos legales. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE.-** Así lo resolvió y firma la C. **LICENCIADA**
ANA VERÓNICA REYES DIAZ, Juez de Primera Instancia de lo Civil
del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VICTOR ALFONSO VARGAS**
DUEÑAS, quien autoriza y da fe. - - - - -

JUEZA

SECRETARIO DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en Lista de acuerdos.-
CONSTE.-----

----- phq./&

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000003716269

Archivo Firmado: 79_SE_00254-2018_375_14-02-2019_13-57-52.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ANA VERÓNICA REYES DÍAZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000000688	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2019-02-15T21:19:50Z / 2019-02-15T15:19:50-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	10 9f 03 1d d5 05 a2 bb be 75 13 6e 50 a7 82 3e 4b 6b 6d a4 93 ed 13 c5 28 91 1e a2 74 ef b1 28 d2 77 50 25 a7 e3 b9 29 e9 16 18 41 89 03 0a 9a f9 e3 76 83 07 a1 81 4f a1 7f fb 09 72 4d 11 26 3e 90 56 73 8a 4a 7f ca 95 11 55 dc f7 df b0 a8 4b 55 db b5 05 21 8f e6 e6 e2 28 c9 fd 63 58 be 56 07 26 f5 14 7d dd 10 de 2f e5 aa 9e 2b 10 57 ee 50 f5 50 e5 ff 74 87 f4 46 b1 4e 82 c1 5a 5b a6 4d 80 75 3c 8b ab f6 cb 5f fa 07 4f 86 86 a1 66 d4 54 96 26 55 fe b5 49 9a e1 b0 48 6e fc 0b 0b b0 93 7e aa b6 3c 6d 35 fb bb 5d a6 ec 58 43 5b a9 e4 8f d7 a9 1b f3 d3 bd e1 69 64 56 5b c8 1d 8d 2a ab 9b d6 11 a9 4b 2e 22 4d 51 91 4d 39 c7 ae 31 26 95 a7 a0 ef a5 16 9b 4f 5d a0 ee 8e 0c a3 c4 91 73 9f 2d 0b b4 9b 30 95 a3 de 7f fc 2d 18 63 c6 d3 fc 2c 6a e3 a8 5e 94 2c ce f6 8c			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2019-02-15T21:19:51Z / 2019-02-15T15:19:51-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000000688			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000003717170

Archivo Firmado: 79_SE_00254-2018_375_14-02-2019_13-57-52.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	VÍCTOR ALFONSO VARGAS DUEÑAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000000689	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2019-02-15T21:42:49Z / 2019-02-15T15:42:49-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	68 5b 09 ee 46 b2 40 89 75 71 48 33 39 d9 c5 1e 62 1a d3 c9 d3 8f 3e 36 43 5b 4e 55 01 57 43 9e d3 14 88 7d 71 89 98 3c 97 ba 92 52 b2 b1 69 9f 95 1e f0 bb c1 ed 24 b8 16 38 0e 04 0e 4d d3 a3 9c 29 c4 57 67 1a 96 52 fa 0a 90 c8 6d 01 ef a5 06 cf 7b 69 f8 95 f0 23 2c 44 30 14 e0 87 a5 ff 14 65 24 d1 5b 1c 3b 36 a7 bf 01 c0 55 35 97 79 0e 83 f1 f8 9b e7 62 62 90 00 73 87 ac 4a 96 21 e2 bd c1 ec d1 0f 5b cc 32 d6 1b d5 97 76 b2 3e 99 06 fb cb 0e ef 12 d9 6a 64 c1 37 77 0f 06 dc 16 61 bc 3d 22 c2 b6 2f 68 d9 36 82 f1 af cd 3f e2 7c 35 0d c8 cc ef ee 12 06 8e 5c fa a0 60 54 84 9f 8c 25 10 aa 5a 1f bc 18 bc 16 c2 87 1e dc 55 ab 0c 31 32 ab ec f1 bf af c3 bb 96 c2 51 2a ad 24 c8 ef 22 cc ef 61 e3 ef b9 57 2b af 48 55 72 41 89 96 be 87 f7 43 55 8b 3c 9c 37 51 43 a7			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2019-02-15T21:42:50Z / 2019-02-15T15:42:50-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000000689			

